

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00104 00
Demandante	Francisco Javier Urrea Trujillo
Demandado	Iván Rodrigo Penagos Gómez y Promoción y Gerencia de Proyectos Inmobiliarios S.A.S “en liquidación”
Auto Sustanciación Nro.	254
Asunto	Declara desistimiento de medidas cautelares. Requiere demandante para notificación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a esta judicatura en primera medida, y con miras a impulsar el trámite del proceso, establecer si es procedente o no decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas por el demandante de acuerdo con la previsión normativa contenida en el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

Para lo propio debe indicarse que en el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el día 21 de abril de 2021, fecha desde la cual también se encuentran decretadas las medidas cautelares solicitadas, que consisten en el embargo de los inmuebles de propiedad de la sociedad ejecutada, identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 001-924540, 001-924541, 001-924542, 001-924543, 001-924544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. El envío de estos oficios se cumplió por parte de la Secretaria de este Despacho desde el día 26 de abril de ese mismo año y ante el silencio frente al pago de los gastos de registro que corresponden al demandante y la nota devolutiva remitida por la respectiva Oficina de Registro, dispuso esta judicatura mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, requerir so pena de desistimiento tácito a la parte demandante para que cumpliera con el pago necesario para perfeccionar las cautelas decretadas en un término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta providencia.

Cuando desde el 23 de septiembre de 2021, se encuentra cumplido dicho término, a la fecha no se ha recibido evidencia de que se hubiere cumplido con la carga pecuniaria que pesa sobre la parte demandante y que asegura el registro de las medidas cautelares en los inmuebles de propiedad de la sociedad coejecutada; y en su defecto, tampoco se ha recibido prueba de la inscripción de la misma, por parte de la Oficina de Registro destinataria de la orden.

En virtud de la anterior circunstancia, no queda otro remedio para esta Judicatura que aplicar la norma sancionatoria que contempla el desistimiento tácito de la actuación promovida a instancia de parte, que implique el cumplimiento de una carga procesal y que, vencido el término previsto para la observancia de aquella, el extremo responsable de desplegar la actuación se sustraiga de

lo propio-.

Consecuente con lo anterior se declara el desistimiento de las medidas cautelares decretadas a instancia de la parte demandante en el numeral primero del auto de fecha 21 de abril de 2021

Así pues, dado que con lo anterior no se encuentra ninguna actuación pendiente en esta ejecución, tendiente a consumir medidas cautelares, resulta procedente para asegurar el impulso procesal, requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta decisión, se sirva cumplir con la carga procesal de notificación del extremo litigioso ejecutado, so pena, de imponerle la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente se insiste en que dicho término solo podrá ser interrumpido por actos que demuestren el cumplimiento de la carga impuesta, pues la suscrita juzgadora comparte la posición proferida en este sentido, por el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 1o de diciembre de 2020 dentro del radicado único nacional Nro. 11001-22- 03-000-2020-01444-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c0701980e18e7a8fce3992b9f64f8cfe82fbb16eaf716d17df89adc9bad4d6**

Documento generado en 06/05/2022 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>